

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001400400220170017701
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HAIDER LUIS MORENO RAMOS
APELACION DE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso en referencia a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, en virtud el cual fue fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Preciso es señalar, que el recurso de apelación, corresponde al desarrollo legal a la garantía constitucional del principio de doble instancia consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. El art. 321 del CGP, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y a renglón seguido enlista los autos que también son susceptible de alzada proferidos en **primera instancia, estos son:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso de marras, según se dijo *ab initio*, la apelación se dirige en contra el auto de fecha 16 de septiembre del 2021, en virtud del cual fue señalada

fecha de remate, el cual no se encuentra en el listado taxativo dispuesto en el artículo en cita, como susceptible de alzada, y tampoco se encuentra en norma especial que así lo contemple, para que sea procedente el recurso interpuesto por el apelante, motivo por el cual, el recurso concedido por el a quo no era procedente por tratarse de una providencia que no puede ser revisada por vía de apelación.

En consecuencia, en esta instancia se declarará inadmisibile y por tanto se ordenará devolver el expediente al despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del CGP.

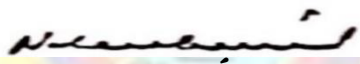
En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 16 de septiembre del 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, conforme a las razones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: DEVUELVASE por secretaria a través de la plataforma de Tyba el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331b0ac37499ab9c353606eec2a864ef4f3bdae688499cbe07fa1f21dce1fed**

Documento generado en 29/03/2022 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>